

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de abril de 2023

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación de la empresa NETCheck, S.A., contra su exclusión y la adjudicación a la entidad NTT Data Spain, S.L., del contrato basado licitación número 1012200066, “Servicio de instalación de las herramientas, análisis, desarrollo e implantación de un proceso de pago” convocada por Metro de Madrid, S.A. del Acuerdo Marco para los servicios de ejecución de proyectos de desarrollo e implantación de nuevas aplicaciones o herramientas informáticas de gestión de Metro de Madrid, S.A. Expte: I00030-001, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 9 de marzo de 2021, se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el anuncio y la documentación relativa al Acuerdo Marco, con un valor estimado de 1.000.000 de euros. Con fecha 25 de mayo de 2022, se publica la licitación del contrato basado con un valor estimado de 300.000 euros.

Tras la tramitación del procedimiento correspondiente, con fecha 4 de julio de 2022, se notifica a la reclamante su exclusión por no justificar su baja

desproporcionada, acto contra el que interpone recurso de reposición el 5 de julio de 2022, recurso no resuelto por Metro de Madrid, que contesta vía electrónica que no es una Administración Pública no procediendo el recurso aunque se tiene en cuenta a efectos informativos y que el proceso interno de adjudicación no había concluido por falta de disponibilidad presupuestaria.

El 13 de febrero de 2023, se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el Informe *“Análisis de la justificación de la oferta anormalmente baja presentada por la empresa Netcheck, S.A”*, de fecha 8 de julio de 2022.

En data 13 de febrero de 2023, se comunica por correo electrónico al reclamante la publicación de la adjudicación del contrato en el Portal de Contratación.

**Segundo.-** Con fecha 6 de marzo de 2023, se recibe en este Tribunal reclamación en materia de contratación de la representación de la empresa NETCheck, S.A, contra la resolución de la adjudicación del contrato basado en la licitación número 1012200066, y contra su exclusión por inviabilidad de su oferta por baja desproporcionada. El reclamante interpone y formaliza un recurso especial en materia de contratación, que se entiende reclamación, a tenor del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** Con fecha 4 de abril de 2023, se recibe en el Tribunal certificado de Metro de Madrid: *“En uso de las atribuciones que me han sido conferidas como Secretario General y como Secretario del Comité Ejecutivo de Metro de Madrid S.A,*

**CERTIFICO**

*Que, en la sesión del 28 de marzo de 2023, el Comité Ejecutivo mostró su conformidad a la revocación de la exclusión por rechazo de oferta anormalmente baja del licitador NETCHECK, S.A, anulación de la adjudicación de la licitación nº 1012200066 y retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el*

*análisis de la justificación de oferta anormalmente baja presentada por el referido licitador, siendo aprobada por la Consejera Delegada en su condición de Órgano de Contratación”.*

Es la única documentación que se recibe en contestación al requerimiento al órgano de contratación de 7 de marzo de 2023, para que remita el expediente de contratación y el informe, así como el recurso, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), requerimiento reiterado el 22 de marzo.

Habiendo dado traslado al adjudicatario de la reclamación no ha presentado alegaciones en plazo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La preparación y adjudicación de este contrato se rige por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE), y lo establecido por el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En cuanto a la ejecución, efectos y extinción del contrato, éstos se regirán por lo establecido en el propio contrato, en la documentación contractual, en el Derecho privado y en el ordenamiento jurídico español, sin perjuicio de la debida aplicación de las normas contenidas en el Título VI del RDLCSE (artículos 105 a 113).

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.-** La reclamación se interpone en el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la Resolución de Adjudicación en el año 2023.

Habiéndose obtenido acceso a la notificación de la Resolución de adjudicación del contrato de referencia el día 13/02/2023 y empezándose a contar el plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente (14/02/2023), vence plazo el día 6/03/2023, día en que se presenta la reclamación.

En cualquier caso, no habiéndose publicado el informe sobre la baja hasta el 13 de febrero de 2023, no comunicado antes, no puede computarse el “*dies a quo*” antes.

**Tercero.-** La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, por licitar y ser excluido en la licitación de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE.

**Cuarto.-** La reclamación se interpuso contra la exclusión y la adjudicación de un contrato de servicios basado en un Acuerdo Marco cuyo valor estimado no es superior a 431.000 euros, que es el umbral del recurso de acuerdo con los artículos artículo 1 y 119 del RDLCSE.

A tenor del artículo 119: “1. *Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto*

*la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes”.*

Están sujetos al RDLCSSE los contratos de servicios con valor estimado superior a 431.000 euros. El valor estimado del contrato basado según la invitación a los adjudicatarios del Acuerdo marco es de 300.000 euros, por debajo del umbral.

Según la doctrina de este Tribunal en los contratos basados en un Acuerdo Marco el umbral del recurso viene determinado por valor estimado del propio contrato basado, no el del Acuerdo Marco, (por todas Resolución nº 249/2022 de 30 de junio).

Procede la inadmisión de la reclamación por su cuantía, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso en vía administrativa.

Contra los actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública y contra los que no quepa recurso especial en materia de contratación o reclamación caben los mismos recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a tenor del artículo 44.6 de la LCSP: *“En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.*

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la reclamación interpuesta por la representación de la empresa NETCheck, S.A., contra su exclusión y la adjudicación a la entidad NTT Data Spain, S.L., del contrato basado licitación número 1012200066, “Servicio de instalación de las herramientas, análisis, desarrollo e implantación de un proceso de pago” convocada por Metro de Madrid, S.A., del Acuerdo Marco para los servicios de ejecución de proyectos de desarrollo e implantación de nuevas aplicaciones o herramientas informáticas de gestión de Metro de Madrid, S.A. I00030-001, por la causa del artículo 55 c) de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.